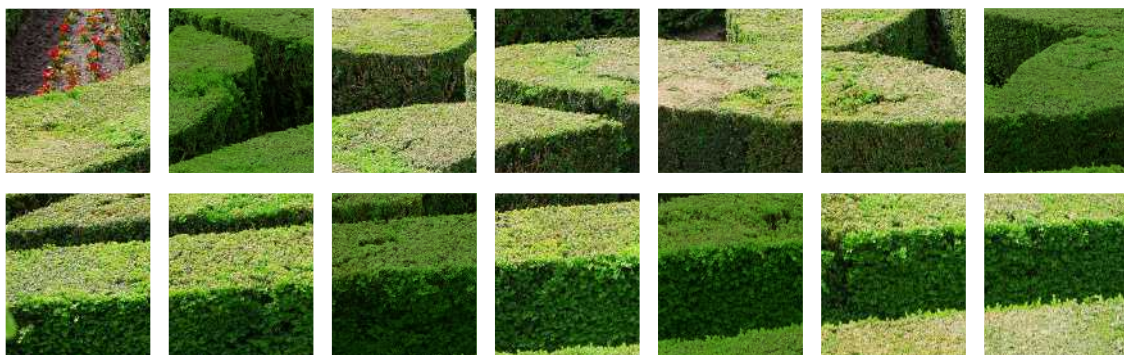


Incluye



Práctica jurídica en la sucesión hereditaria



Práctica jurídica en la sucesión hereditaria

© Redacción LA LEY, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<https://www.laley.es>

Primera edición: marzo 2023

Depósito Legal: M-4922-2023

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-695-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-696-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

2.4. LEY DE DERECHO CIVIL VASCO DE 1992

AUSENCIA DE HERENCIA FORZOSA

El art. 134.1 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante, LDCFPV), en su economía textual, satisfactoriamente previviente desde los compendios forales de costumbres, reitera la norma a que se circunscribió el Fuero de Ayala en 1.487 de que los ayaleses puedan disponer libremente por "*testamento, manda o donación, a título universal o particular*", de lo que se obtiene la determinación de la idea, que en sí misma es un sistema de Derecho sucesorio de plena libertad, por método de inducción negativa:

- **Existe ilimitación de la voluntad en cuanto a la destinación del patrimonio a título gratuito**, así de simple, puesto que nada indica un tipo de sucesión forzosa, o un círculo de personas entre las que se deba escogerse para disponer, sin que tampoco han de tener las que se escojan relación alguna con Ayala.
- **Hay falta de límites institucionales y de forma**, puesto que nada apunta tampoco que haya que disponer de todo lo propio gratuitamente como última voluntad, o en un acto jurídico necesariamente unilateral, o como una universalidad de bienes, o de una vez, o que no pueda apoderarse a otra persona capaz para que emita la voluntad en tal sentido, o en fin, que no sea posible contratar sobre unos bienes para después de muerto (todas estas posiciones hipotéticas son referentes que tomamos en consideración porque partimos de perspectivas de Derechos ajenos, limitativos).
- **Hay afectación de toda clase de bienes**, puesto que nada mueve a discriminar muebles o inmuebles, título de adquisición, o el lugar donde se hallen: el vecino de Ayala tiene libertad de disponer de su patrimonio, lo que sea que lo integre, y cualquiera que sea su ubicación (sin perjuicio de que un Derecho extranjero imponga un régimen para los inmuebles sitios en el territorio de su soberanía por norma de conflicto "*rei sitae*").

Esta regla de ausencia radical de herencia forzosa ha funcionado históricamente de modo armónico, y los ayaleses son conscientes de la misma y la aprecian muy positivamente, engranándose, como solución original, aun más radical que la navarra, entre los mecanismos del Derecho consuetudinario del área de los valles pirenaico-cantábricos para garantizar la transmisión unida de una propiedad familiar rentable, y en fin, habremos de admitir que una sola y corta norma de libertad civil puede caracterizar todo un sistema peculiar de Derecho.

[Lógicamente, la ausencia de problemas por esta omnímoda libertad de testar de quince mil ciudadanos rodeados de millones de conciudadanos sujetos a intensos grados de limitación, no responde a ninguna fibra moral específica de los ayaleses, y sintoniza con las tendencias modernas favorables a restringir el régimen de legítimas, sobremanera en la sucesión de ascendientes, y apostar por la validez de regímenes de intervención o administración de bienes para la descendencia de divorciados, o la que corresponda a los hijos o nietos minusválidos.]

EL APARTAMIENTO

El sistema ayalés era tradicionalmente de **legítima formal o simbólica**, porque tiene la libertad dispositiva un aparente contrapeso. Habida cuenta que hay herederos —"naturales" decía el Fuero en varios pasajes— previstos como normales destinatarios de un patrimonio para caso de que su titular disponga "mortis causa", se exige que el causante, a la hora de disponer no se olvide de tales, y les mencione, bien que sea para nada participarles en donación o herencia, o participarles en la mínima medida. El apartamiento se menciona explícitamente en la renuncia de 1.487 como fórmula de la libertad de testar, mas era algo implícito en el Capítulo XXVIII del Fuero de 1.373 (por ejemplo, se menciona en el Capítulo L, al respecto de la equiparación de derechos de hijos naturales).

El apartamiento no es lo mismo que la desheredación, dado que no hay en Ayala herencia a la que ningún sujeto tenga derecho, y por ende, de la que se pueda o deba excluir, sino que es la consideración legal de que determinados sujetos próximos al disponente no sean olvidados por éste.

El **art. 134.1 LDCFPV** añade a la libertad de testar la garantía de apartar "*a sus herederos forzosos con poco o mucho, como quisieren o por bien tuvieren*", que según se observa, no asume exactamente la dicción histórica, referida a hijos y parientes (que fue la opción del Proyecto de 1.900, con lo que no aclaraba quiénes eran tales parientes), ni tampoco asume la de herederos legales —que luego procedía a aclarar que eran los herederos forzosos según el CCiv— del art. 62 de la Compilación de 1.959. Desde luego, parece un contrasentido que se designen personas como herederos forzosos ante la más pura libertad de testar, puesto que en ningún caso es forzoso que hereden; si acaso sería forzoso mencionarles. Pero es que en el Derecho de Ayala tampoco hay herederos conforme a la Ley. El **art. 134.2 LDCFPV** concede la noticia, pues, de quiénes son tales personas inapropiadamente denominadas herederos forzosos en el Derecho de Ayala: "*los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil*".

Podía discutirse antaño si tenía algún contenido patrimonial en el Fuero de Ayala el "*poco o mucho*" con que había de apartarse, según llegó a no tenerlo en la legítima formal navarra y de la colectiva vizcaína, pero **nunca ha obedecido a una fórmula sacramental** (SAP Álava, Secc. 1.^a, de 14 de enero de 2004, rec. 350/2003), por el contrario de la forma solemne decantada en la Ley 267 del Fuero Nuevo de Navarra, como se verá (Ver Legítima navarra). Lo que sí entendió la Compilación de 1.959, en coherencia con lo que se entiende respecto del apartamiento vizcaíno, salvo de colaterales, fue que el apartamiento ayalés siempre se requería expreso. El **art. 135.1 LDCFPV** se decanta por reformar, y admite el apartamiento "*expreso o tácito, individualizado o conjunto*", con lo que **se trata de una figura no ya simbólica, sino presuntiva**. Lógicamente, se hace menester determinar cuándo se presume producido el apartamiento tácito, a lo que responde el **art. 135.2 LDCFPV**, haciéndolo equivalente a la desheredación, justa o injusta, y a la preterición intencional.

La eficacia del apartamiento tácito y los perfiles del mismo que elige la Ley, representan un refuerzo de la aversión por la sucesión forzosa, o porque el legislador pueda presumir en contra de la libertad del disponente. El **art. 135.3 LDCFPV** atribuye al apartamiento conjunto de los herederos forzosos, y por lo tanto, también al tácito, la consecuencia de apartar a todos los que tengan tal carácter en el momento del fallecimiento del causante. El **art. 139 LDCFPV** advierte que "*los descendientes de otros descendientes apartados no se considerarán preteridos y sustituirán al ascendiente en el apartamiento*", lo que es criterio inverso al del art. 857 CCiv para la desheredación.

EFFECTOS DE LA PRETERICIÓN NO INTENCIONAL

La falta de expreso apartamiento, como queda regulado, será tácito si se trata de un olvido querido del disponente, por lo que preocupa la preterición no intencional, en que no hay presunción de apartamiento y el sujeto que debió ser apartado tiene un derecho hereditario que reclamar. El problema, es la inexistencia de una noción de la preterición no intencional, aparte de su dificultosa aprehensión en todo caso, aplicable al sistema del Fuero de Ayala, siendo el art. 814 CCiv insuficiente.

Los **arts. 137 y 138 LDCFPV**, al tratar de la preterición no intencional establecen las consecuencias de ser detectada, pero no nos proporcionan pistas acerca de cuáles son los supuestos en que habremos de detectarla.

[Sabemos que no hay nulidad de la institución de heredero y demás disposiciones testamentarias, sino reducción, primero de la institución de heredero, y luego de los legados, mejoras y demás, en cuanto se perjudique la legítima, que en caso de ser preteridos todos los descendientes, es la legítima larga, y si no son todos preteridos, los que lo sean tendrán derecho a recibir tanto como el menor favorecido de los demás legitimarios no preteridos, y como mínimo la legítima estricta.]

No sabemos conforme a la Ley, en cambio, qué casos encajan en la preterición no intencional, a salvo de lo muy claro: la postumidad, y lo inverso, la creencia en la muerte del descendiente que vivía, así como la ignorancia de tener tal descendiente. A falta de previsión legal y en orden a respetar la libérrima voluntad del testador, no es claro que esté preterido sin intención, es decir, no se deba tener por apartado, al cónyuge supérstite que contrajo matrimonio después del testamento, o al descendiente que nació o llegó a ser legitimario después del mismo testamento.

2.5. LEY DE DERECHO CIVIL VASCO DE 2015

ALCANCE DE LA LIBERTAD DE TESTAR

El art. 89.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV) establece que "*Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho*".

DIFERENCIAS CON EL RÉGIMEN ANTERIOR

En primer lugar, destaca la posibilidad de disponer de los bienes mediante “pacto sucesorio”, mención que no recogía el art. 134.1 de la Ley 3/1992 de 1 de julio, aunque la jurisprudencia había admitido que era posible tal pacto sucesorio bajo la vigencia del régimen anterior (vid. SAP Álava de 19 de abril de 2004, rec. 98/2004), lo que ahora se deja expreso, e implica una remisión a los arts. 100 a 124 LDCV.

En segundo lugar, ha desaparecido la referencia a la “manda” que contenía el art. 134.1 de la Ley 3/1992 de 1 de julio, sobre la cual la doctrina ya había expresado que actualmente carece de toda utilidad y puede inducir a confusión.

La disposición se puede llevar a cabo a título universal o singular, y afecta a toda clase de bienes, sin distinción entre muebles o inmuebles, título de adquisición, o el lugar donde se hallen. Aquí no hay cambio respecto al régimen anterior: el vecino de Ayala tiene libertad de disponer de su patrimonio, lo que sea que lo integre, y cualquiera que sea su ubicación, incluso aunque se encuentre fuera de la tierra de Ayala, en otras partes de España, o en el extranjero, sin perjuicio de los posibles conflictos de leyes que puedan surgir a nivel nacional (conflictos interregionales o interlocales) o internacional, en los que en ocasiones puede primar la ley del lugar frente a la ley personal, sobre todo respecto de la sucesión de bienes inmuebles.

La única limitación a esa libertad de testar, casi absoluta, es la necesidad de apartar a los legitimarios —antes a los herederos forzosos—, *“con poco o mucho”*.

En este punto, se ha sustituido, pues, la mención a los “herederos forzosos” que contenía el art. 134.1 de la Ley 3/1992 de 1 de julio, por la más precisa de “legitimarios” del art. 89.1 LDCV.

El art. 89.2 LDCV establece quiénes son los legitimarios, por remisión al art. 47 de la Ley, que determina que lo son *“los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro supérstite de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos”*.

Se prescinde así de los ascendientes que previamente sí eran considerados “herederos forzosos”, en concordancia con la decisión adoptada por el legislador vasco en la LDCV, que ha eliminado a los padres y ascendientes como sucesores forzosos o legitimarios.

EL APARTAMIENTO

La libertad de testar en el Valle de Ayala, como hemos dicho, está limitada por la obligación de apartar a los legitimarios *“con poco o mucho”*.

En este aspecto, continúa vigente la afirmación que hacía URIARTE cuando decía que la fórmula *“con poco o mucho”* se trataba de un anacronismo sin contenido real, pues siempre se entendió que el apartamiento es una mera exclusión y que bastaba con mencionar al excluido, sin necesidad de dejarle mucho, poco, ni nada.

El art. 90.1 LDCV establece que este apartamiento *“puede ser expreso o tácito, individualizado o conjunto”*.

La novedad más significativa de la LDCV respecto de la Ley 3/1992 de 1 de julio es que se suprimen las diferentes normas que en el régimen anterior regulaban el apartamiento en los arts. 135.2 y 3, 136, 137, 138 y 139.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

La sucesión hereditaria determina quiénes son los legítimos herederos de la persona fallecida, a fin de que estos puedan adquirir los bienes que conforman el patrimonio hereditario. En la presente monografía se examina el proceso que se debe de seguir para la adjudicación de la herencia, tanto en los supuestos de sucesión testada como en los casos en los que el fallecido no haya manifestado una voluntad previa (*ab intestato*).

Se examina la regulación estatal del proceso sucesorio basada en el derecho civil común (testamento, sucesión *ab intestato*, legítima, aceptación, partición de la herencia, acción de petición de herencia, división judicial de patrimonios, etc.), así como las singularidades propias de los derechos civiles forales y especiales (pactos sucesorios, testamento mancomunado y de hermandad, fiducia sucesoria, derechos viduales, etc.) que aplican de forma particular en el País Vasco, Navarra, Cataluña, Aragón, Islas Baleares o Galicia. Se contemplan incluso las especificidades de aquellos territorios de rango inferior al autonómico y foral que también cuentan con determinadas instituciones hereditarias propias (Ayala, Ibiza, Menorca, etc.).

En definitiva, esta monografía ofrece una radiografía completa de la sucesión hereditaria y de sus principales instituciones en el derecho civil común y en los derechos civiles forales y especiales. Y lo hace mediante un doble enfoque sustantivo y procesal, este último pensado en las necesidades del abogado que litiga en procedimientos hereditarios (y complementado con casi un centenar de formularios y diversos esquemas procesales que trazan el *iter* procesal de los distintos procedimientos y trámites a realizar).

ISBN: 978-84-9090-895-8



3652461843



ER-0280/2005



GA-2005/0100